

Proceso	Verbal especial -Pertenenencia
Demandante	Roberto Antonio Pabón Dávila
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Helmut Willy Schmidt Heredera determinada Juliana Schmidt Vallejo Demás personas inciertas.
Radicación	05001 40 03 022 2021 01239 01
Auto	No. 465
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 11 de enero de 2022, dentro presente proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Helmut Willy Schmidt, heredera determinada Juliana Schmidt Vallejo y demás personas inciertas y que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió rechazar la demanda verbal especial con pretensión de usucapión presentada por el apoderado judicial del señor Roberto Antonio Pabón Dávila en contra los herederos determinados e indeterminados del causante Helmut Willy Schmidt, heredera determinada Juliana Schmidt Vallejo y demás personas inciertas, en razón a que no se aportó la prueba de la calidad de heredera de la prenombrada y no se clarificó la calidad de coposeedor del demandante a fin de integrar el litisconsorcio necesario por activa.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuya oportunidad expuso que; no le es posible aportar el registro civil de nacimiento de la señora Juliana Schmidt Vallejo, no obstante, del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-225632, se desprende tal calidad según la anotación No. 4; y en los hechos de la demanda fue claro en señalar que el único poseedor es el señor Roberto Antonio Pabón Dávila, por lo que las causales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda no están consagradas en el artículo 90 del C.G del P., razón de suyo que deprecara la reposición de la providencia impugnada y subsidiariamente el recurso de alzada.

El Juzgado de instancia denegó la reposición al plasmar que no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 3° y numeral 1° del art. 85 del Código General del Proceso, al no aportar el registro civil de nacimiento de Schmidt Vallejo o haber acreditado intentar su consecución de manera personal, y no se clarificó la coposesión del demandante y su núcleo familiar.

Negada la reposición se concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto de manera subsidiaria y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, siendo asignado a esta judicatura a efectos de proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 1° del CGP, siendo este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

De la inadmisión y el rechazo de la demanda.

Sea lo primero indicar, que ha tenerse en cuenta que si bien se puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas como quiera que hacen referencia a claras normas en las que se pueden fundamentar, o que esas anomalías, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Bajo los anteriores fundamentos consistentes en que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores cargas que las contenidas en la ley, y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

Para que la demanda sea objeto de admisión, evite su inadmisión y el plausible rechazo, debe presentarse con observancia de una serie de requisitos formales que serán estudiados por el Juez de conocimiento.

Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos genéricos que debe observar toda demanda¹ sin que sean los únicos, ya que algunos tipos de procesos

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.

consagran ciertos requisitos especiales -la usucapión- en particular, los plasmados en los artículos 83 y 375 de la misma normativa; ahora bien, la demanda debe contener, también, anexos específicos, como lo son: el mandato judicial, la prueba de la calidad en la que actúan las partes, los medios de conocimiento que se pretendan hacer valer, y los demás anexos que exija la ley para cada caso en particular.

En el evento que tales exigencias iniciales no sean satisfechas, se inadmitirá el libelo principal para que se corrijan las falencias de ley, contando con un término de 5 días para que proceda de conformidad, so pena del rechazo, siempre que se ajuste a los presupuestos del artículo 90 del C.G.P., lo que implica que las causales de inadmisión y rechazo son taxativas.

Caso concreto

En el presente caso pide la recurrente que se revoque el auto apelado que rechazó la demanda y consecuencialmente se admita la misma. Por consiguiente, deberá determinarse si en efecto las causales para la inadmisión de la demanda y posterior rechazo, invocadas por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, encuentran sustento en las disposiciones del artículo 90 del C.G del P.

En primer lugar, se analizará la causal tocante a no aportarse el registro civil de nacimiento de la señora Juliana Schmidt Vallejo, a fin de acreditar la calidad de heredera de Helmut Willy Schmidt.

En efecto, es anexo necesario de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 84 del C.G del P., la prueba de la calidad en la que actúan las partes en los términos del artículo 85 ibidem, y se instituye como el documento conducente para acreditar la calidad de heredero, el respectivo registro civil de nacimiento, sin embargo, no se trata de una exigencia automática respecto de la que no se permite excepción, puesto que de la hermenéutica del contenido del artículo 85 ejusdem se desprende que, ante la imposibilidad de proceder de conformidad no es dable exigirlo por parte de la Judicatura, más que se trata de un medio de conocimiento limitado para su expedición a actos y personas específicas (artículos 115 a 117 del Decreto 1260 de 1970), y custodiado por despacho notarial o registral específico, razón de suyo que, aún de haberse intentado su obtención por medio de derecho de petición ante la Registraduría Nacional, no le hubiese sido expedido. Así las cosas, no se comparte el argumento del A quo, en lo que atañe a este requisito según lo explicitado, y en todo caso, al momento de comparecer la heredera demandada al proceso, podrá requerirse para que aporte el documento probatorio.

En segundo orden, el requerimiento descrito a tenor literal *“Toda vez que en el certificado registral se registró demanda de pertenencia por parte de DIEGO ALEXANDER PABÓN RÍOS, con relación al inmueble en este proceso objeto de usucapión, se deberá*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

precisar si con relación al inmueble motivo de la demanda, dicho señor tiene la calidad de coposeedor, en cuyo caso se deberá integrar el litis consorcio necesario por activa con relación a él; en todo caso, se deberá manifestar si el demandante ejerce la posesión material sobre todo el inmueble con matrícula 001-225632, o sobre parte, en cuyo caso, se deberá identificar el inmueble de mayor extensión y el de menor extensión por sus linderos actuales, área, construcción con su área y descripción.”, debe manifestarse que no se trata de un requisito formal que de lugar al rechazo de la demanda; téngase en cuenta que el extremo activo en el libelo de subsanación y el recurso objeto de decisión, dejó dicho que el único poseedor es el señor Roberto Antonio Pabón Dávila, sin que pueda colegirse otro escenario distinto, en tanto la anotación registral que publicitaba la existencia de demanda de pertenencia incoada por Diego Alexander Pabón Ríos fue cancelada. Ahora, si en gracia de discusión el Juez de instancia considera que de la relación jurídico sustancial es plausible colegir la calidad de litisconsorte necesario, no es predicable la consecuencia del rechazo de la demanda, toda vez que, el artículo 61 del Ley Adjetiva dispone el deber de vincular al mismo.

En éste orden de ideas, no resulta ajustado a los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, que en este caso en particular la demanda hubiese sido rechazada con fundamento en el no cumplimiento de los requisitos aludidos, más aún cuando tales requerimientos podían ser subsanados de la forma antes indicada, o incluso de manera oficiosa.

En conclusión, se revocará el auto del 11 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, dado que los requisitos exigidos por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no conllevan como consecuencia el rechazo de la demanda, en vista de que no se encuadran en las causales de inadmisión que establece el Estatuto Procesal. Y en su lugar, se deberá abrir el correspondiente debate en lo que se ha de dilucidar lo pertinente, esto es, si hay lugar a admitir la demanda, con lo que de paso se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto de fecha 11 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal especial con pretensión de usucapión, instaurado por Roberto Antonio Pabón Dávila en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Helmut Willy Schmidt, heredera determinada Juliana Schmidt Vallejo y demás personas inciertas, por las razones anotadas. Y en su lugar, se deberá abrir el correspondiente debate en lo que se ha de dilucidar lo pertinente, esto es, si hay lugar a admitir la demanda, con lo que de paso se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

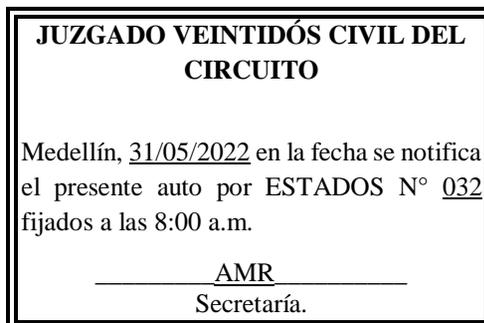
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a2d8b27996859ec059f90ed94f6178fc156d84e9a230e5cdf23e5c7fa8a52**
Documento generado en 27/05/2022 10:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**